

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San José, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : **Verbal Sumario (Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar)**  
**Radicado** : **17665-40-89-001-2021-00098-00**  
**Demandante** : **LUZ MERY BEDOYA OSORIO**  
**Demandado** : **MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA**  
**Objeto** : **Sentencia de Única Instancia N° 02**

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del trámite correspondiente al presente proceso Verbal Sumario promovido a través de apoderado judicial por **LUZ MERY BEDOYA OSORIO** contra **MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA**, como quiera que no existen pruebas por practicar.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2. 1. LA DEMANDA

Aduce la demandante que contrajo matrimonio por el rito católico con el demandado, el día 6 de junio de 1992, y que, producto de dicha unión, fue procreada una hija de nombre DANIELA ARBOLEDA BEDOYA, nacida el 5 de abril de 1995; agrega que mediante escritura pública 171 del 1 de julio de 2006, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, adquirió por compra venta una vivienda de interés social mejorada con casa de habitación, la cual se ubica en el área urbana de este municipio, e identificada con ficha catastral N° 176650100000000280004000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 103-22957.

Afirma la promotora de la presente acción que mediante el citado documento escriturario se constituyó afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble antes mencionado, en favor del aquí demandado, quien para la fecha de constitución del gravamen fuera su esposo; destaca igualmente que mediante Escritura Pública N° 046 del 17 de abril de 2013, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, se llevó a cabo la cesión de efectos civiles de matrimonio católico (celebrado entre demandante y demandado) y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que, desde ese entonces, el señor Arboleda Herrera se radicó en otra ciudad, de quien a la fecha se desconoce su paradero, por lo que no es posible que este comparezca a una notaría para cancelar el gravamen.

Se sostiene también en el libelo demandatorio que desde la fecha de la separación la aquí demandante se radicó en otro domicilio, generando esto que el bien inmueble afectado pierda su carácter de ser un inmueble destinado a la habitación de la familia.

## **2. 2. LAS PRETENSIONES.**

Con base en la anterior reseña fáctica la parte actora solicita:

*“Que por los tramites de un proceso verbal sumario e invocando la causal 6 del articulo 4° de la Lev 258 de 1996. “Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cuatquiera de (as causas previstas en (a ley”, se decrete mediante sentencia el levantamiento de la afectacion de vivienda familiar, constituido por escritura publica No. 171 del 01 de julio de 2006, de la Notaria Unica de Belalcazar, Caldas, y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Anserma, Caldas, en folio de matrícula No. 103-22957 a favor del señor Arboleda Herrera, sobre la casa de habitacion ubicada en URBANIZACION EL PORTAL, situada en el area urbana del hoy municipio de San Jose, Caldas, en la manzana uno lote tres con ficha catastral segun certificado de tradicion 176650100000000280004000000000 y ficha catastral numerol 03-22957, lote de terreno que consta de un area total aproximada de 54.00 M2.*

*Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelacion.”*

## **3. TRÁMITE DE INSTANCIA**

### **3. 1. Admisión de la demanda.**

Mediante providencia de fecha octubre 8 de 2021 se admitió la demanda atrás referenciada, se ordenó el emplazamiento del demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de rigor.

### **3. 2. Notificación del demandado.**

Agostadas las formalidades de ley, al demandado se le designó curador ad litem con quien se surtió válidamente la notificación de la demanda, quien en tiempo oportuno se pronunció frente a todos y cada uno de los hechos contenidos en la misma y manifestó que frente a las pretensiones de la demanda se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso.

**3. 3. Sentencia anticipada.** Teniendo en cuenta que de las pruebas solicitadas y/o allegadas por las partes son todas de carácter documental y militan en el cartulario, y que por lo tanto no hay pruebas por practicar, el despacho, apoyado en lo reglado por el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, ha decidido proferir sentencia anticipada en este asunto.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De la afectación a vivienda familiar**

La figura de la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo de dicha ley contempla los eventos en los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4º de la ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que tiene como fin preponderante: *"...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia."*

Es así como debemos tener en cuenta que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más importantes para la protección de este núcleo vital de la sociedad, donde se procura colocarla a resguardo de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte de quién sea la principal fuente del mantenimiento del hogar.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: *(...) El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1º y 2º de la Carta Fundamental.*

*Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y*

finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Así mismo en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, destacó: (...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.(...)

#### **4. 2. Del análisis del caso concreto y la causal invocada.**

De conformidad con los parámetros establecidos en la normatividad y jurisprudencia a que se viene de hacer alusión, y una vez hecha la valoración de las pruebas documentales que militan en el expediente digital, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda atendiendo a que, en primer lugar, los señores LUZ MERY BEDOYA OSORIO y MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA, decidieron de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, tal y como se hizo contener en la Escritura Pública 046 del 17 de abril de 2013, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, donde además se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, dando lugar con ello a que se configure la causal de

levantamiento de afectación a vivienda familiar de que trata el numeral 6 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, que es precisamente la causal de que se vale la parte actora; en segundo lugar, desde el otorgamiento de la mentada Escritura Pública demandante y demandado no conforman un núcleo familiar, desapareciendo con ello para el caso concreto los motivos que llevaron al legislados a instituir la figura de que se ha venido hablando.

De igual forma, no hay menores de edad, puesto que el único hijo común de la pareja ya adquirió la mayoría de edad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: Ordenar** el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante Escritura Pública N° 171 del 1 de julio de 2006, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 103-22957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

**SEGUNDO: Inscribase** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, por secretaría entréguese y/o remítanse las copias necesarias para los fines pertinentes, previo suministro del correo electrónico de las oficinas donde se deba efectuar la inscripción. Inciso 2°. Art. 11 decreto 806 de 2020.

**TERCERO: Enterar** de la presente decisión a la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes al margen de la escritura matriz N° 171 del 1 de julio de 2006.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373057b02a5c5eec7fb6bb77e139873e53032e7270fa6ae2d72bc29a4ae7116**

Documento generado en 19/01/2022 03:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>